

## LA FIRMA DIGITAL Y EL ADJUNTO PDF EN EL SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRONICAS DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. -

Autor: Dr. Gaston Bielli y Dr. Andrés Nizzo. –

### INTRODUCCION. -

Una de las principales dudas que tienen los letrados que utilizan habitualmente el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas (en adelante SNPE) de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para remitir sus escritos electrónicos, es si lo que adjuntan en formato pdf, se encuentra signado por la firma digital del profesional o no. –

No son pocos los casos en que los organismos jurisdiccionales citan al abogado a suscribir en forma ológrafa las cédulas o documental que fueron remitidas por el sistema digital; o también el caso de cédulas que han sido remitidas a oficinas de mandamientos y notificaciones de los diferentes departamentos judiciales de la Provincia (dirigidas a domicilios procesales físicos) y devueltas sin notificar al organismo, con la leyenda “falta la firma del letrado” o “sin firmar”. -

Partimos de dos premisas, la primera es que no caben dudas de que todo lo ingresado dentro del PROCESADOR DE TEXTOS de la interfaz del portal SNPE, y remitido al Juzgado o Tribunal mediante el botón “firmar y enviar presentación” se encuentra suscripto digitalmente a través del certificado digital del cual es titular el profesional, comprendido dentro del Token (que es el dispositivo criptográfico utilizado con el objeto de almacenar el certificado digital emitido por un Certificador Licenciado para un usuario en particular). –

La segunda premisa, es que la firma digital es válida dentro de lo que es el formato digital, o sea, mientras se encuentra contenida dentro de un documento digital alojado en la web o en un servidor de datos. Si el documento es impreso y reproducido en formato papel, la firma digital deja de existir, y lo que solo obtendremos es una simple copia de ese documento digital (sin suscribir). -

Entonces, dadas las cuestiones de practica procesal enumeradas ¿se encuentran firmados digitalmente los adjuntos que se remiten por el portal en formato pdf electrónico? Y sea la respuesta afirmativa o no, ¿Qué consecuencias trae aparejadas?–

A través de este trabajo pretendemos obtener la respuesta a la incógnita planteada. -

### **LA LEY NACIONAL DE FIRMA DIGITAL 25.506. DEFINICIONES PERTINENTES. –**

Corresponde en primer lugar definir lo que es la **firma digital**, siendo que según la ley nacional de Firma Digital Nro. 25.506, en su artículo segundo establece: “se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.”

Podemos a resumidas cuentas manifestar que la misma es una cantidad determinada de algoritmos matemáticos (que se genera a través de un certificado digital emitido por una Autoridad Certificante licenciada por un órgano público) y que fue creada utilizando para ello una clave privada originada través de un método de cifrado denominado criptografía asimétrica, donde puede ser utilizada una clave pública para verificar que dicha firma digital fue realmente generada utilizando la clave privada

correspondiente a la persona titular del certificado digital, siendo la misma plasmada a un documento digital revistiéndolo de la correspondiente validez jurídica. El algoritmo a utilizar para generar la firma debe funcionar de manera tal que sin conocer la clave privada del titular del certificado sea posible verificar su validez.

Otro concepto importante, es el de **certificado digital**; podemos definir que, según el artículo 13 de dicha normativa, “se entiende por certificado digital al documento digital firmado digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular”. Es en sí, un documento informático generado por una entidad certificante, que vincula la identificación a una persona física o jurídica, estableciendo de esta manera su identidad digital y que su función principal es la de validar y vincular al titular del mismo con la firma digital mediante la cual suscribe documentos digitales.

El certificado digital es adjuntado al documento digital como un sello de confianza, y es recibido por el destinatario del mismo para que también por medio de la clave pública del emisor pueda constatar la veracidad acabada del conjunto de datos remitidos. -

Por último, con relación al **documento digital**, podemos mencionar que la ley 25.506 lo define en su artículo 6 al establecer: “Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.”

El documento digital es el instrumento donde queda plasmada la voluntad de su creador, o sea, donde se sucederán uno o más actos jurídicos (siendo estos el hecho, humano, voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos) y al que se le aplica la firma digital, dotándolo del carácter de inalterabilidad y de conexidad consecuente con el titular signatario, con efecto vinculante. Es un modo de expresión de la voluntad y obligaciones con la salvedad que su concepción es en un formato informático-digital.

#### **LEY PROVINCIAL DE FIRMA DIGITAL 13.666. ADHESIÓN A LA NORMATIVA NACIONAL. –**

El artículo 50 de la ley 25.506 de firma digital invita a todas las Provincias de la Argentina, a adherir a la norma nacional.

En razón de lo dicho la provincia de Buenos Aires, se incorpora a la legislación nacional de firma digital mediante la ley 13.666 y su pertinente decreto reglamentario. En un primer lugar se dictó el decreto 1388/08, siendo que, en el año 2012, se sancionó el decreto 305/12 derogatorio del anterior, con el objeto de apresurar las gestiones vinculadas a las prestaciones que el Estado brinda y los procesos que se producen dentro de la función interna de la Administración Pública Provincial relacionado con la temática. En dicha ley se establece la aplicación del régimen de firma digital para todos los órganos gubernamentales, legislativos y judiciales unificando criterios con el marco nacional, debiéndose aplicar en forma paulatina.

#### **EL PORTAL DE NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES ELECTRONICAS DE LA SCBA. RESOLUCION SCBA 1827/12. ADJUNTOS. –**

El artículo 5 del anexo único de la resolución 1827/12 – “Reglamento para las presentaciones electrónicas” establece la operatoria del sistema manifestando que el letrado o profesional interviniente podrá confeccionar en forma digital las presentaciones, ya sea elaborándolas dentro del procesador de

textos del portal a sus efectos, o agregando el documento digital en formato .doc .docx .rtf .html. Hoy en día se tiende a ponderar el formato .pdf sobre todos los otros mencionados.

Dicho adjunto puede ser, una pieza a comparendo (cedulas, mandamientos, oficios, etc...), un escrito propiamente dicho o documental. -

Una vez realizada la presentación electrónica firmada y enviada, la misma quedará depositada en el servidor del poder judicial siendo visible para que el organismo pueda recibirla, confrontarla, despacharla o diligenciarla conforme lo que fue solicitado por el letrado o auxiliar de la justicia. Con dicho procedimiento se obtiene una constancia fehaciente inalterabilidad de lo remitido. -

Seguidamente, esta resolución establece que una vez recepcionada y aceptada la presentación por el órgano jurisdiccional, la misma quedará incorporada al conocido sistema Augusta para ser proveída y gestionada a través de él.

#### **EL ASPECTO TECNICO INFORMATICO. –**

Al enviar una presentación electrónica, la misma conforma en su conjunto, un documento digital, que es firmado digitalmente a través de nuestro certificado digital otorgado y descargado en nuestro dispositivo criptográfico token. Es decir que se le aplica, un procedimiento matemático cifrado de carácter asimétrico, que por medio de dos claves (una pública y una privada), reviste de validez jurídica un documento digital al cumplimentar el requisito de firma. El adjunto pdf se encuentra incorporado a este mismo documento digital, por lo tanto, también se encuentra efectivamente firmado digitalmente.

Esto es fácilmente comprobable mediante la comparación de un pdf firmado digitalmente y uno que no se encuentre firmado. En el programa Adobe Reader al abrir un documento firmado digitalmente (en este caso un bono acompañado en pdf electrónico 1.4 al organismo a través del Portal SNPE), encontraremos en la pestaña izquierda, un icono que se denomina FIRMAS. Al hacer click en el mismo se desprende una nueva ventana que establece quienes efectivamente lo firmaron (en este caso particular aparecerá nuestro domicilio electrónico). Esto no sucede en un documento que no fue firmado digitalmente siendo que la pestaña firmas no estará disponible. –

Podemos establecer con certeza que tanto lo ingresado al procesador de textos del portal SNPE como también lo adjunto en formato electrónico pdf, se encuentra firmado digitalmente por el titular del certificado digital. -

#### **DIFERENTES TIPOS DE PRESENTACIONES ELECTRONICAS. –**

En primer lugar, encontramos a aquellas **presentaciones electrónicas elaboradas desde su génesis en el formato digital**. El ejemplo más claro sería aquellos escritos realizados y plasmados dentro del procesador de textos del portal o piezas (oficios, mandamientos, etc...) dejadas a comparendo, ya sean también creadas dentro del procesador del portal SNPE o creadas en cualquier otro procesador de textos (Word, openoffice, wordpad, etc...), pero adjuntadas en pdf electrónico por el sistema, para que las suscriba el funcionario judicial que corresponda. Resaltamos que estos instrumentos son generados íntegramente a través de la pc en soporte digital y se encuentran revestidos de la firma digital del profesional. En este caso los escritos electrónicos deberán ser despachados y los oficios y mandamientos confrontados en debida forma según corresponda (toda conforme resolución 3415/12 – “Protocolo para las presentaciones electrónicas”)

En segundo lugar, encontramos **documental que fue generada en formato papel para luego ser escaneada, digitalizada y remitida por el portal directamente en formato electrónico pdf** (por ejemplo, la constancia de pago del bono, constancia de pago de aportes, fotos, imágenes, etc...). Estos adjuntos pdf también están revestidos de la firma digital propia del letrado pero haciendo una analogía con el expediente papel como lo concebimos al día de la fecha, esta documental anexa hace las veces de lo que sería una copia del original, firmada ológrafamente; siendo que, a nuestro modo de verlo, el órgano jurisdiccional debería constituir al letrado como depositario del original en soporte papel quien deberá arrimarlo al expediente ante la primera intimación del juzgado, ya sea de oficio o a pedido de parte, mediante resolución debidamente fundada en una causal que justifique tal exigencia. -

Según lo detallamos, parecería que en el caso de las piezas a confronte que deban ser signadas por el funcionario judicial, son pasibles de ser firmadas dos veces (la primera vez por el letrado cuando la misma se remitió al organismo mediante el portal SNPE y la segunda vez por el funcionario, cuando la imprime y la suscribe ológrafamente para que el letrado la retire en mesa de entradas) ocasionándose una superposición de firmas; siendo que el CPCCBA establece taxativamente que estos instrumentos deben ser firmados solo y únicamente por el funcionario.

Esto no es así, ya que si bien al generarse la presentación electrónica, la misma es suscripta por el letrado, una vez que es recibida e impresa por el órgano jurisdiccional, la firma del letrado deja de existir, dado que el documento fue duplicado al formato papel y, como bien dijimos, la firma digital solo se mantiene mientras se encuentre dentro de un soporte informático. Entonces una vez impresa dicha pieza y signada por el funcionario judicial, solo contendrá la firma de este último.

#### **CASO ESPECIAL. CEDULAS AL DOMICILIO FISICO REMITIDAS POR EL LETRADO A TRAVES DEL PORTAL SNPE. -**

Un supuesto particular se presenta cuando por intermedio del portal SNPE el letrado de alguna de las partes remite a confronte un proyecto de cédula al organismo judicial para, una vez compulsada, ser impresa por este último y remitida a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones, o para ser entregada al interesado, ya sea que se trate de una diligencia cumplimentarse en un domicilio físico -real o constituido- dentro del partido asiento del órgano o en extraña jurisdicción, respectivamente (art. 138 del C.P.C.C.).-

En esas circunstancias, aparece el interrogante sobre quién corresponde que suscriba la cédula en cuestión.-

Como hemos dejado establecido precedentemente, por fuera del soporte informático la firma digital del abogado inserta en la pieza remitida a confronte del juzgado o tribunal a través del portal, carece de la eficacia que las normas vigentes le otorgan y que la equiparan a la firma ológrafa (cfr. art. 3 de la ley 25.506).-

Por otro lado, las normas procesales vigentes establecen como principio que las cédulas deben ser firmadas por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación -o por el síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso- (art. 137 del C.P.C.C.). El artículo citado continúa prescribiendo que deben ser firmadas por el Secretario -o el Auxiliar Letrado- del organismo únicamente las cédulas que notifiquen embargos y medidas precautorias en general, la entrega de bienes o modificaciones de derechos, y las que por el objeto de la providencia o por razones de urgencia, el juez así lo disponga.-

En virtud de ello, nos encontramos con todo un elenco de piezas de notificación que el Código Procesal Civil y Comercial bonaerense impone que deben ser firmadas por el letrado de la parte interesada en la notificación pero que, enviados los respectivos proyectos a control del organismo judicial por intermedio del SNPE, una vez transpoladas al soporte "papel" para ser diligenciadas en un domicilio físico, quedan en la práctica "sin suscribir" por el profesional. -

Los ejemplos que pueden presentarse como comprendidos en este tópico son numerosos, entre los que podemos citar, dentro de las que necesariamente requieren ser diligenciadas en un domicilio físico, aquellas cédulas que anuncian el traslado de la demanda, de la reconvenición y de los documentos acompañados a sus contestaciones (art. 135 C.P.C.C.); la renuncia del apoderado respecto al poderdante (art. 53 inc. 2º C.P.C.C.); la declaración de rebeldía (art. 59 C.P.C.C.); la citación a absolver posiciones (art. 407 C.P.C.C.) o a declarar como testigo (art. 431 C.P.C.C.); y la citación de terceros al proceso (art. 135 C.P.C.C.).-

Dejamos fuera de esta problemática los casos de cédulas que admiten ser cursadas al casillero electrónico constituido, en donde tendrá plena eficacia jurídica la firma digital del letrado remitente -v. gr. aquellas que notifiquen cambios de domicilio, intimaciones, reanudación de términos, la desparalización de causas, traslados de informes periciales, de liquidaciones, incidentes, del desistimiento del proceso, entre otras-; como asimismo aquellas cédulas que deben ser confeccionadas de oficio por el órgano judicial -la notificación de la declaración de puro derecho y la apertura a prueba, las que se dicten entre el llamamiento para sentencia y ésta, las que se dicten como consecuencia de un acto realizado con anterioridad al plazo que la ley acuerda para su realización (art. 143 C.P.C.C.) o la notificación de la sentencia definitiva (art. 483 C.P.C.C.), y las que necesariamente deben ser firmadas por el Secretario o Auxiliar Letrado del juzgado o tribunal, supuestos en que llevarán la firma ológrafa de estos últimos.-

Entonces, frente a una cédula que el abogado remite a través del SNPE para ser confrontada por el organismo judicial, que debe ser diligenciada en un domicilio físico, y que las normas procesales establecen que deben ser firmadas por el letrado, ¿cómo debería procederse?

En primer lugar, debemos decir que tratándose de una cédula que debe diligenciarse fuera del partido asiento del juzgado o tribunal, no se presentaría mayor inconveniente por cuanto el abogado podrá añadir su firma ológrafa al retirarla del organismo para su posterior tramitación en donde corresponda.-

Ahora bien, si la cédula debe ser remitida a la Oficina de Mandamientos y Notificaciones Departamental, estimamos que una solución posible, haciendo una analogía con lo previsto por el art. 5º del "Reglamento para las Presentaciones Electrónicas" aprobado por la resolución 1827/12 de la Suprema Corte de Justicia provincial, podría ser que una vez que el organismo judicial imprima la cédula enviada por el abogado a través del SNPE, la misma sea firmada ológrafamente por el Secretario o el funcionario que lo reemplace, a efectos de dar fe que la misma constituye una copia fiel de la pieza digital remitida desde el servidor del Poder Judicial.-

Consideramos que la solución propuesta, amén de resultar plenamente compatible con los principios que el Superior Tribunal de nuestra provincia ha establecido en cuanto a la necesidad de avanzar en la implementación de estos modernos recursos -habida cuenta de la directa repercusión que traen en la eficiencia del servicio de justicia y reduciendo los tiempos del proceso (arts. 15, Const. Pcial.; 18 Const. Nac.; 8 Conv. Americana de Derechos Humanos)-, armoniza las disposiciones procesales vigentes con las previsiones contenidas en el Protocolo para Presentaciones Electrónicas aprobado por Resolución SCBA 3415/12, en tanto expresamente admite la posibilidad de que los abogados puedan

remitir piezas a confornte del organismo judicial, para que, una vez realizado el control pertinente y de encontrarse en condiciones, aceptarse para su posterior impresión y/o diligenciamiento, según el caso. -

## **CONCLUSIONES. -**

Conforme lo desarrollado, podemos sostener de manera fehaciente, que el adjunto en formato pdf electrónico, es efectivamente firmado digitalmente por el letrado actuante a través de su certificado digital integrado al dispositivo criptográfico denominado token. Es decir que se encuentra validado e incorpora en su estructura, a la firma digital. -

El Alto Tribunal Provincial estableció mediante la resolución 3415/12 que “... esta prueba debe llevarse a cabo a través de criterios compatibles o uniformes que permitan al usuario formular presentaciones en cualquier organismo jurisdiccional de una manera eficiente y expeditiva. Es decir, que la implementación de este mecanismo no debe ser discordante, tanto como para propender a que su utilización constituya una herramienta útil para el desarrollo del proceso, como para evitar frustrar en el mediano plazo la sustentabilidad del proyecto.”

La utilización del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas, trae aparejado ciertas implicancias técnicas que muchas veces escapan a los conocimientos, en materia de informática, de los involucrados en el proceso judicial. Es por eso que, a través de este trabajo y otros publicados, intentaremos cooperar a la requerida unificación de criterios, allanado un poco más el camino de esta nueva materia denominada Derecho Procesal Informático, que transforma profundamente el ejercicio habitual de nuestra profesión.

La Suprema Corte Provincial ha tomado la trascendental decisión de implementar herramientas tecnológicas e informáticas a los fines de procurar agilidad en los plazos, eficiencia y transparencia al procedimiento judicial, con el objeto de lograr en todo aspecto, un mejor funcionamiento del servicio de administración de justicia y lograr la paulatina despapelización del expediente judicial en vistas de consagrar el “expediente digital”. Consideramos que las mismas no deben ser desaprovechadas. Deben ser utilizadas en todo su potencial conforme la gran cantidad de beneficios que trae previsto su uso para todas las partes involucradas en el proceso. -